

CONGRESO NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
SESIONES ORDINARIAS DE 2016
ORDEN DEL DIA N° 670

Impreso el día 21 de septiembre de 2016

SUMARIO

COMISIÓN DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Dictamen en el proyecto de ley venido en revisión referido a la ley de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global. Se aconseja aprobar otro proyecto de ley. (CD-105/15).

DICTAMEN DE COMISIÓN

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Ambiente y Desarrollo Sustentable, ha considerado el proyecto de ley venido en revisión, registrado bajo expediente CD-105/15, "Estableciendo un marco regulatorio para el desarrollo de políticas públicas frente al cambio climático en cumplimiento de la ley 25.438", y ha tenido a la vista el expediente S-3775/15 de la señora senadora Lucila Crexell, "Estableciendo el marco general y los lineamientos mínimos para el diseño, elaboración e implementación de la estrategia nacional para la adaptación y mitigación del cambio climático en todo el territorio nacional", y el expediente S-1763/16 del señor senador Fernando Solanas, "Estableciendo presupuestos mínimos ambientales para la adaptación y la mitigación del cambio climático global"; y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso,... decretan o sancionan con fuerza de ley.

LEY DE PRESUPUESTOS MINIMOS DE ADAPTACIÓN Y
MITIGACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO GLOBAL

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1º.- Presupuestos Mínimos Ambientales.

La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar acciones, instrumentos y estrategias adecuadas de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático en todo el

territorio nacional en los términos del artículo 41° de la Constitución Nacional.

Art. 2°.- Objetivos.

Son objetivos de la presente ley:

- a) Establecer las estrategias, medidas, políticas e instrumentos relativos al estudio del impacto, la vulnerabilidad y las actividades de adaptación al Cambio Climático que puedan garantizar el desarrollo humano y de los ecosistemas.
- b) Asistir y promover el desarrollo de estrategias de mitigación y reducción de gases de efecto invernadero en el país.
- c) Reducir la vulnerabilidad humana y de los sistemas naturales ante el Cambio Climático, protegerlos de sus efectos adversos y aprovechar sus beneficios.

Art. 3°.- Definiciones.

A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) Cambio climático: Variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad climática natural observada durante períodos de tiempo comparables.
- b) Medidas de adaptación: Las políticas, estrategias, acciones, programas y proyectos que puedan prevenir, atenuar o minimizar los daños o impactos asociados al Cambio Climático y explorar y aprovechar las nuevas oportunidades de los eventos climáticos.
- c) Medidas de mitigación: acciones orientadas a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero responsables del cambio climático así como medidas destinadas a potenciar, mantener, crear y mejorar sumideros de carbono.
- d) Vulnerabilidad: Sensibilidad o susceptibilidad del medio físico, de los sistemas naturales y de los diversos grupos sociales a sufrir modificaciones negativas que puedan producirse por los efectos del cambio climático, incluida la variabilidad climática y los fenómenos extremos. La vulnerabilidad está en función del carácter, magnitud y velocidad de la variación climática al que se encuentra expuesto un sistema natural o humano, su sensibilidad y su capacidad de adaptación.
- e) Gases de Efecto Invernadero (GEI): Gases integrantes de la atmósfera, de origen natural y antropogénico, que absorben y emiten radiación de determinadas longitudes de ondas del espectro de radiación infrarroja emitido por la superficie de la Tierra, la atmósfera y las nubes

Art. 4°.- Principios.

Las políticas públicas en materia de adaptación y mitigación al cambio climático, debe tener en cuenta los siguientes principios:

- a) Responsabilidades Comunes pero Diferenciadas: De acuerdo con este principio establecido en la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático (CMNUCC),

las decisiones en materia de prioridades, transferencia tecnológica y de fondos, deberán tener en cuenta el reconocimiento histórico de la responsabilidad desigual por los daños del calentamiento global.

b) Transversalidad del Cambio Climático en las políticas de Estado: Deberá considerar e integrar todas las acciones públicas y privadas, así como contemplar y contabilizar el impacto que provocan las acciones, medidas, programas y emprendimientos en el Cambio Climático.

c) Prioridad: Las Políticas de adaptación y mitigación deberán priorizar las necesidades de los grupos sociales en condiciones de mayor vulnerabilidad al Cambio Climático.

d) Complementación: Las acciones de adaptación deberán complementarse con las acciones de mitigación del cambio climático.

Capítulo II

Del Gabinete Nacional de Cambio Climático y del Consejo Asesor

Art. 5°.- Gabinete Nacional de Cambio Climático.

Créase el Gabinete Nacional de Cambio Climático, que será presidido y coordinado por el Jefe de Gabinete de Ministros, y cuya función será articular entre las distintas áreas de gobierno de la administración pública nacional, la implementación del Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático, y de todas aquellas políticas públicas relacionadas con la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley y sus normas complementarias.

Art. 6°.- Integración.

El Gabinete Nacional de Cambio Climático estará compuesto por los titulares del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES, MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA, MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS, MINISTERIO DE CULTURA, Y MINISTERIO DE SEGURIDAD. El GABINETE podrá requerir la intervención, permanente o transitoria, de los restantes ministerios, cuando estime necesario o las materias a tratar así lo requieran.

Art. 7°.- Reglamento.

El Gabinete Nacional de Cambio Climático debe establecer su reglamento interno de funcionamiento.

Art. 8°.- Aplicación.

Las distintas áreas deberán aplicar, dentro de sus respectivas competencias, las resoluciones y/o acciones que se establezcan en el seno del Gabinete Nacional de Cambio Climático, e informar sobre los avances y modificaciones de cada proyecto.

Art. 9°.- Consejo Asesor.

El Gabinete Nacional de Cambio Climático debe convocar a un Consejo Asesor Externo del Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático, de carácter consultivo y permanente, cuya función es la de asistir y asesorar en la elaboración de políticas públicas relacionadas con la presente Ley.

Art. 10°.- Integración del Consejo Asesor.

El Consejo Asesor será integrado por:

- a. Científicos, expertos e investigadores de reconocida trayectoria sobre los diversos aspectos interdisciplinarios del Cambio Climático
- b. Representantes de organizaciones ambientales, comunidades indígenas, universidades, entidades académicas y empresariales, y centros de investigación públicos y privados con antecedentes académicos y científicos o con trayectoria en la materia.

Los integrantes del Consejo no podrán percibir retribución o emolumento alguno por integrar este órgano.

Art.11°.- Tratamiento obligatorio.

Las recomendaciones o propuestas emanadas del Consejo Asesor son de carácter consultivo y consideración obligatoria por el Gabinete Nacional de Cambio Climático, que deberá explicitar de qué manera las ha tomado en cuenta y, en su caso, las razones por las cuales las desestima.

Art. 12°.- Coordinación técnica administrativa.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable actuará como Coordinador Técnico Administrativo del Gabinete Nacional de Cambio Climático, y brindará la asistencia necesaria para el funcionamiento del Gabinete y del Consejo Asesor.

Capítulo III

Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático

Art.13°.- Elaboración del Plan Nacional.

El conjunto de estrategias, medidas, políticas, e instrumentos desarrollados para dar cumplimiento al objeto de la presente ley conforman el “Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático”.

El Gabinete Nacional de Cambio Climático debe elaborar y coordinar la implementación del Plan, el cual debe actualizarse con una periodicidad no mayor a los cinco (5) años.

Art. 14°.- Finalidad.

El “Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático” tiene como finalidad:

- a) La proyección de políticas de Estado en materia de adaptación y mitigación al cambio climático para las generaciones presentes y futuras.
- b) El desarrollo de métodos y herramientas para evaluar los impactos, vulnerabilidad y permitir la adaptación al cambio

climático en los diferentes sectores socioeconómicos y sistemas ambientales del país.

- c) La integración de las políticas, estrategias y las medidas de mitigación y adaptación a los procesos claves de planificación.
- d) La incorporación del concepto de los riesgos climáticos futuros, su monitoreo y el manejo de riesgos, en los planes de formulación de políticas.
- e) La reevaluación de los planes actuales para aumentar la solidez de los diseños de infraestructuras y las inversiones a largo plazo, incluyendo en la misma las proyecciones de crecimiento poblacional y de posibles migrantes ambientales.
- f) La preparación de la administración pública y de la sociedad en general, ante los cambios climáticos futuros.

Art. 15°.- Contenidos Mínimos del Plan Nacional.

El "Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático" debe contener, como mínimo, las siguientes acciones y medidas:

- a) Análisis de los cambios observados en las distintas variables climáticas y establecimiento de las proyecciones futuras de las mismas.
- b) Definición y aplicación de los métodos y herramientas para evaluar los impactos y la capacidad de adaptación de los sistemas sociales y naturales.
- c) Determinación de los puntos vulnerables y de medidas de adaptación adecuadas a corto, mediano y largo plazo.
- d) Determinación de los sectores responsables de las emisiones de gases de efecto invernadero, cuantificación de las mismas.
- e) Establecimiento de un sistema uniforme de medición de la emisión de GEI, conforme las metodologías consensuadas internacionalmente.
- f) Desarrollo de medidas de mitigación necesarias para la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero a corto, mediano y largo plazo.
- g) Desarrollo de directrices para incorporar en los procesos de Evaluación de Impacto Ambiental las consideraciones relativas a los impactos del cambio climático.
- h) Desarrollo de escenarios del clima, vulnerabilidad y tendencias socioeconómicas y ambientales como base para considerar los riesgos climáticos futuros.
- i) Establecimiento de las líneas de base que se utilizarán para el proceso de seguimiento y evaluación de medición del cambio y eficacia de las estrategias, políticas y medidas adoptadas.
- j) Fortalecimiento de los sistemas de observación y monitoreo hidrometeorológico, para la medición efectiva de las condiciones de la temperie y el clima, la persistencia, intensidad y frecuencia de eventos extremos y sus implicancias locales.
- k) Promoción de una nueva conciencia ambiental que permita reducir los efectos nocivos del cambio climático y aumentar la capacidad de adaptación.

Capítulo IV

Medidas y Acciones Mínimas de Adaptación

Art. 16°.- Finalidad de las medidas y acciones.

Las medidas y acciones de cada jurisdicción y del "Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático" deben propender a la adaptación a la variabilidad climática, a la modificación del régimen de lluvias, a los eventos naturales extremos y al aumento del nivel de las aguas para reducir la vulnerabilidad humana y de los ecosistemas al Cambio Climático.

Art. 17°.- Medidas.

El Gabinete Nacional de Cambio Climático, a través del Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático, y las autoridades competentes de cada jurisdicción, establecerán medidas y acciones para las evaluaciones de impactos, vulnerabilidad y adaptación, a fin de fortalecer la capacidad de los sistemas humanos y naturales para afrontar los impactos del cambio climático, especialmente:

- a) Desarrollar modelos hidrometeorológicos que permitan obtener proyecciones apropiadas de las variables atmosféricas e hidrológicas necesarias para el manejo de riesgos ambientales, incluidos eventos extremos.
- b) Implementar medidas de prevención para proteger la salud humana frente a los impactos del cambio climático.
- c) Gestionar el patrimonio hídrico con un enfoque integral para asegurar la disponibilidad, uso sostenible y calidad del recurso hídrico para los diversos usos humanos y naturales frente a los impactos del cambio climático.
- d) Contemplar la gestión integral de riesgos frente a los fenómenos climáticos extremos atribuidos al cambio climático, implementando medidas para incrementar la capacidad de respuesta de los asentamientos humanos.
- e) Evaluar los impactos sobre la matriz y demanda energética como consecuencia del cambio climático.
- f) Elaborar cartografía de las zonas más vulnerables a la desertificación debido a los factores climáticos en los futuros escenarios.
- g) Ejecutar un programa de manejo costero destinado a proteger los ecosistemas y las poblaciones ubicadas en las áreas más vulnerables.
- h) Planificar un ordenamiento territorial que contemple el uso del suelo de manera ambientalmente sostenible.
- i) Implementar medidas que propendan a la soberanía alimentaria frente a los impactos del cambio climático.
- j) Evaluar las alteraciones sufridas por los sistemas glaciares y periglaciares, desarrollando mecanismos destinados a su protección.

Capítulo V

Acciones y Medidas Mínimas de Mitigación

Art. 18°.- Finalidad de las medidas y acciones.

Las medidas y acciones mínimas de mitigación de cada jurisdicción y del "Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático" deben crear condiciones favorables para la reducción de las emisiones

de gases de efecto invernadero y que conserven o aumenten los sumideros de carbono en los sectores estratégicos.

Art. 19°.- Medidas.

El Gabinete Nacional de Cambio Climático, a través del Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático, y las autoridades competentes de cada jurisdicción, establecerán medidas y acciones concretas de mitigación, especialmente:

- a) Fijar metas mínimas de reducción o eliminación de emisiones.
- b) La utilización progresiva de energías renovables y la consecuente reducción gradual de emisiones de gases de efecto invernadero, con plazos y metas concretas y escalonadas.
- c) Implementar medidas para fomentar la eficiencia y autosuficiencia energética.
- d) Promover la generación distribuida de energía eléctrica, asegurando su viabilidad jurídica.
- e) Diseñar y promover incentivos fiscales y crediticios a productores y consumidores para la inversión en tecnología, procesos y productos de baja generación de gases de efecto invernadero.
- f) Identificar e incorporar prácticas apropiadas para mitigar el cambio climático en el sector agro-ganadero.
- g) Implementar medidas que aporten a la integridad y conectividad de los ecosistemas relevantes para la captura y el almacenamiento de carbono y manejar de manera sustentable los ecosistemas intervenidos con capacidad de almacenamiento de carbono.
- h) La revisión del marco relativo a las normas básicas de planeamiento urbano, construcción y edificación con el objeto de maximizar la eficiencia y ahorro energético y reducir la emisión de gases de efecto invernadero y de otros contaminantes y la implementación de normas de construcción sustentable
- i) Fomentar la implementación de prácticas, procesos y mejoras tecnológicas que permitan controlar, reducir o prevenir las emisiones de gases de efecto invernadero en las actividades relacionadas con el transporte, la provisión de servicios y la producción de bienes desde su fabricación, distribución y consumo hasta su disposición final.
- j) La coordinación con las universidades e institutos de investigación para el desarrollo de tecnologías aplicables al aprovechamiento de las fuentes de energías renovables y generación distribuida, en el marco de lo dispuesto por la Ley 25.467 de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- k) Fomentar el uso de indicadores de sostenibilidad.

Capítulo VI De la Participación y la Información

Art.20°.- Participación.

Cada jurisdicción debe promover procesos de participación entre todos los involucrados y actores interesados que conduzcan a la definición de las mejores acciones de adaptación y mitigación al Cambio Climático, como ser:

- a) facilitar y proporcionar de forma continua, asistencia a todos aquellos actores interesados, públicos y privados, para evaluar los impactos del cambio climático, facilitando los conocimientos, los elementos, las herramientas y los métodos de evaluación disponibles;
- b) Promocionar la búsqueda de soluciones de forma conjunta y la planificación participativa;
- c) fomentar la sensibilización pública;
- d) aumentar las capacidades individuales, comunales y sectoriales;
- e) constituir un proceso participativo de evaluación de la viabilidad de las opciones y medidas identificadas para integrarlas en la gestión de los distintos sectores y sistemas.

Art. 21°.- Información Ambiental.

Todos los datos y documentación relacionados con la aplicación de la presente ley es información pública ambiental en los términos de la ley 25.831.

Las autoridades competentes deben realizar acciones en el ámbito de su jurisdicción para garantizar la difusión y comunicación de la información que obre en su poder.

Art. 22°.- Informe Anual.

El Gabinete Nacional de Cambio Climático debe elaborar un informe anual sobre la situación del Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático, que presentará al Congreso de la Nación y que contendrá un análisis y evaluación de las medidas implementadas y a implementarse.

Art. 23°.- Coordinación Interjurisdiccional.

En el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) se coordinará la implementación de acciones y medidas, y la sistematización de la información recolectada a nivel nacional, provincial y de la ciudad autónoma de Buenos Aires, para la adecuada vigencia y aplicación efectiva de la presente ley.

Capítulo VII Disposiciones Complementarias

Art. 24°.- Presupuesto.

El presupuesto de la Administración Pública Nacional de cada año incorporará el crédito presupuestario necesario para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 25°.- Cláusula Transitoria primera.

La presente ley será reglamentada en el término de 180 días corridos a partir de su sanción.

Art. 26°.- Cláusula Transitoria Segunda.

El Gabinete Nacional de Cambio Climático y el Consejo Asesor, establecidos en el Capítulo II de la presente ley, deberán convocarse y constituirse dentro de los veinte (20) días posteriores a la reglamentación de la presente ley.

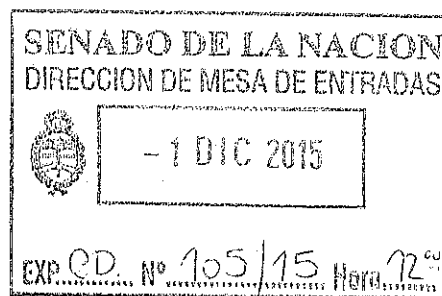
Art. 27°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 110 del Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 20 de septiembre de 2016.

Fernando E. Solanas.- Nancy S. González.- Mirtha M. T. Luna.-
Alfredo H. Luenzo.- Alfredo A. Martínez.- Marcelo J. Fuentes.-
Dalmacio E. Mera.- María M. Odarda.- Liliana B. Fellner.-

ANTECEDENTE



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia
2764 y 3422-D-14
OD 2632

Buenos Aires, 26 NOV 2015

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º – Objeto. Ámbito de aplicación.

La presente ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio para el desarrollo de políticas públicas frente al cambio climático en cumplimiento de la ley nacional 25.438, con carácter de presupuesto mínimo de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Nacional y la ley nacional 25.675.

Sus disposiciones rigen en todo el territorio de la Nación de conformidad con el artículo 241 del Código Civil y Comercial de la Nación, respetando las particularidades provinciales y locales.

Art. 2º – Definiciones.

A los fines de esta ley, se entiende por:

Cambio climático, a la variación estadística en el estado medio del clima que persiste durante un período prolongado, debido a causas naturales o atribuido –directa o indirectamente– a actividades humanas que alteran la composición de la atmósfera.





H. Cámara de Diputados de la Nación

2764 y 3422-D-14

OD 2632

2/.

Adaptación, a los ajustes en los sistemas naturales y humanos como respuesta a estímulos climáticos proyectados o reales, o sus efectos, que pueden moderar el daño o aprovechar sus aspectos beneficiosos.

Mitigación, a las intervenciones antropogénicas para reducir las fuentes o mejorar los sumideros de gases de efecto invernadero.

Vulnerabilidad, al nivel en el que un sistema es susceptible, o no, de soportar los efectos adversos del cambio climático.

Art. 3° – Autoridad de aplicación.

Será autoridad de aplicación de la presente ley, en jurisdicción nacional, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable o el organismo con mayor jerarquía con competencia ambiental que en el futuro la sustituya. Será autoridad de aplicación en el ámbito local el organismo con mayor competencia ambiental en cada jurisdicción.

Art. 4° – Creación del Comité Gubernamental de Cambio Climático.

Créase con carácter permanente el Comité Gubernamental de Cambio Climático (en adelante el comité) en el marco de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Presidencia de la Nación.

Art. 5° – Funciones del Comité Gubernamental de Cambio Climático.

Serán funciones del mismo:

1. Impulsar y ser partes del proceso tendiente a la elaboración y desarrollo de la Estrategia Nacional en Cambio Climático. Dicha estrategia establecerá las acciones principales que deben ser llevadas a cabo en materia de cambio climático y servirán como base para los planes y/o programas que se constituyan tanto a nivel nacional como provincial y municipal;





H. Cámara de Diputados de la Nación

2764 y 3422-D-14

OD 2632

3/.

2. Articular los procesos participativos y de sinergia entre las diferentes áreas del Estado nacional y el COFEMA;
3. Integrar acciones de mitigación y adaptación al cambio climático en la planificación de los diferentes sectores y/o sistemas;
4. Integrar las visiones de las distintas áreas de Estado, elaborando una posición país, la cual será presentada en las reuniones de negociación internacional en la materia;
5. Formular el debate entre las diferentes áreas del Estado ayudando a la concreción de las políticas públicas en la materia y su articulación, desde sus respectivas competencias, con otros sectores de la sociedad, particularmente organismos de la sociedad civil, sector privado y científico-académico;
6. Emitir desde el Estado nacional un mensaje unificado para el tratamiento de los impactos del cambio climático, en particular los relativos al aumento en la frecuencia e intensidad de los eventos extremos;
7. Contribuir al fortalecimiento de capacidades en todos sus niveles en actividades de respuesta a situaciones de emergencia y desastre, provocadas por eventos climáticos extremos;
8. Determinar el porcentaje de recursos que las jurisdicciones destinarán en cada ejercicio presupuestario para el desarrollo de las acciones contenidas en la ley.

Art. 6° – *Representación en el Comité Gubernamental de Cambio Climático.*

El comité estará presidido por el jefe de Gabinete de Ministros y estará compuesto por un representante de cada uno de los siguientes organismos nacionales: Secretaría de Energía; Instituto Nacional del Agua (INA);





H. Cámara de Diputados de la Nación

2764 y 3422-D-14

OD 2632

4/.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos; Secretaría de Turismo; Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable; Secretaría de Hacienda; Secretaría de Política Económica; Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa; Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva; Secretaría de Promoción y Programas Sanitarios; Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (Conicet); Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) y el Servicio Meteorológico Nacional, además de un representante titular con rango de director o superior y un representante alterno de todos los organismos gubernamentales que se consideren pertinentes, sean éstos del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial. Serán designados por la máxima autoridad de cada uno de ellos en un plazo no mayor a 15 días desde la publicación de la presente ley.

Art. 7° – Evaluación de ingreso al comité.

A solicitud del organismo interesado, el comité procederá a evaluar el ingreso y autorizará o denegará el mismo. Los miembros del comité no gozarán de remuneración alguna.

Art. 8° – Comité. Representación.

Los gobiernos provinciales estarán representados en el mismo a través del COFEMA (Consejo Federal de Medio Ambiente) y del COHIFE (Consejo Hídrico Federal).

Art. 9° – Atribuciones.

Los representantes de cada organismo podrán acordar reglamentaciones, presentar información referida a sus carteras en materia de cambio climático y firmar acuerdos en su nombre.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2764 y 3422-D-14

OD 2632

51.

Art. 10. – Adopción de decisiones.

Las decisiones que tome el comité serán por consenso. En caso de no lograrse dicho consenso, el comité decidirá con una mayoría simple de los miembros titulares (o suplentes) presentes en la reunión.

Todas las decisiones y conclusiones se documentarán en minutas de las reuniones, que serán firmadas por todos los miembros del comité que hayan asistido a las mismas.

Art. 11. – Reuniones.

El comité se reunirá mensualmente según un cronograma que se presentará y consensuará al inicio del año. Celebrará una reunión con los representantes del Comité Gubernamental de Cambio Climático, con el fin de convalidar mediante la firma de los funcionarios de cada una de las carteras gubernamentales representadas, el trabajo realizado durante el año.

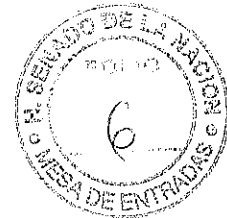
Art. 12. – Mesa Federal, mesas provinciales y municipales.

Constitúyase como organismo específico del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) la Mesa Federal de Cambio Climático, integrada por las máximas autoridades ambientales de las provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Federación Argentina de Municipios (FAM) en representación de los municipios del país.

Asimismo, se deberán constituir mesas provinciales y municipales en los casos que corresponda.

Art. 13. – Participación de ONG.

En todos los casos se deberá dar participación adecuada a las organizaciones no gubernamentales especializadas en la temática indicada,



H. Cámara de Diputados de la Nación

2764 y 3422-D-14

OD 2632

6/.

además del estricto cumplimiento de las obligaciones de información ambiental prevista en los artículos 16 a 18 de la ley 25.675.

Art. 14. – *Estrategia y Plan Nacional de Cambio Climático (Planclima).*

En el seno de la Mesa Federal de Cambio Climático se elaborarán documentos de trabajo que serán presentados para su consideración en el comité. Dichos documentos contemplarán los avances en materia de adaptación y mitigación del cambio climático según se considere pertinente. Asimismo, indicarán las necesidades y prioridades de cada jurisdicción según corresponda, estableciendo un cronograma temporal de ejecución, definiendo los objetivos a alcanzar y evaluando su cumplimiento. Los mismos serán canalizados a través del COFEMA que ejerce la representación de la mesa federal en el Comité.

Art. 15. – *Adaptación y vulnerabilidad.*

Con el objeto de reducir las consecuencias negativas del cambio climático, las jurisdicciones responsables promoverán la implementación de las acciones de adaptación y reducción de la vulnerabilidad que se enumeran a continuación:

- a) Promover investigaciones tendientes a la generación de escenarios climáticos para las distintas regiones del país;
- b) Difundir los resultados de tales investigaciones a través de bases de datos de libre acceso;
- c) Evaluar la vulnerabilidad de los sistemas naturales y de los diferentes sectores socioeconómicos, frente a las consecuencias del cambio climático;
- d) Elaborar planes de actuación integral frente a situaciones de emergencia originadas en tales fenómenos;



H. Cámara de Diputados de la Nación

2764 y 3422-D-14

OD 2632

71.

- e) Diseñar métodos y herramientas para la prevención y reparación de los daños ambientales, económicos y sociales provocados por el cambio climático;
- f) Analizar potenciales procesos de migración;
- g) Desarrollar protocolos de prevención y atención sanitaria de enfermedades relacionadas con el cambio climático;
- h) Planificar un ordenamiento territorial que contemple el uso del suelo de manera ambientalmente sostenible;
- i) Evaluar las alteraciones sufridas por los sistemas glaciares y periglaciales, desarrollando mecanismos destinados a su protección;
- j) Instrumentar planes de preservación de los recursos hídricos;
- k) Ejecutar un programa integrado de manejo costero destinado a proteger los ecosistemas y los centros poblados ubicados en las áreas más vulnerables;
- l) Impulsar la adecuación y concreción de obras de infraestructura destinadas a reducir los efectos de las inundaciones.

Art. 16. – Mitigación de gases de efecto invernadero (GEI):

Respetando el desarrollo sostenible de la Nación, y con el objeto de promover la reducción de GEI, las jurisdicciones responsables promoverán la implementación de las actividades que se enumeran a continuación:

- a) Establecer un sistema uniforme de medición de la emisión de GEI, conforme las metodologías consensuadas internacionalmente;
- b) Fijar metas mínimas de reducción o limitación de emisiones según se considere pertinente por cada jurisdicción;
- c) Otorgar incentivos fiscales y crediticios a productores y consumidores para la inversión en tecnologías, procesos y productos de baja generación de gases de efecto invernadero (GEI);





H. Cámara de Diputados de la Nación

2764 y 3422-D-14

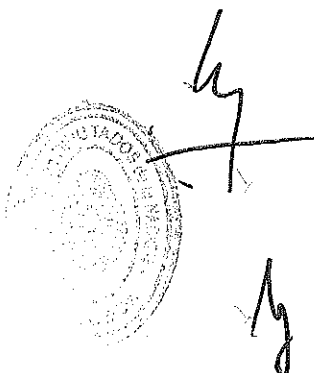
OD 2632

8/.

- d) Mejorar la eliminación de gases de efecto invernadero (GEI) por medio de sumideros;
- e) Propiciar la implementación de planes de eficiencia energética por parte de los distintos sectores productivos;
- f) Impulsar el desarrollo y la utilización de fuentes de energía limpia y/o alternativas a los combustibles fósiles;
- g) Promover inversiones en el fortalecimiento de los sistemas de transporte público de pasajeros y la utilización de medios menos contaminantes;
- h) Instrumentar mecanismos de evaluación ambiental estratégica (EAE), con carácter previo a la implementación de programas y planes de desarrollo económico;
- i) Fomentar el uso de indicadores de sostenibilidad;
- j) Proteger los bosques nativos en el marco de lo dispuesto por la ley 26.331;
- k) Fomentar la utilización de modalidades de explotación agrícola-ganadera sostenibles, atendiendo entre ellas las especiales características de la agricultura familiar;
- l) Promover la minimización y el reciclado de residuos.

Art. 17. – Fortalecimiento del Servicio Meteorológico Nacional (SMN).

El Servicio Meteorológico Nacional (SMN) elaborará un programa de fortalecimiento técnico, científico y financiero que incluye plazos de ejecución y costos de implementación para su aprobación por parte de la autoridad de aplicación y el perfeccionamiento de los sistemas de alerta temprana de fenómenos meteorológicos e hidrológicos extremos.





H. Cámara de Diputados de la Nación

2764 y 3422-D-14

OD 2632

9/.

Art. 18. – Campañas de concientización.

La autoridad de aplicación deberá realizar campañas periódicas de concientización sobre los alcances de esta problemática, tendientes a mejorar las capacidades de la población para enfrentarla.

Art. 19. – Informe al Congreso Nacional.

El comité elaborará un informe anual de las actividades desarrolladas que deberá remitir a ambas Cámaras del Congreso de la Nación, antes del 31 de marzo de cada año.

Art. 20. – Conferencia permanente.

Créase la Conferencia Permanente sobre Cambio Climático, como ámbito público no estatal de consulta, debate, formulación de propuestas y seguimiento de la presente ley. La Mesa Federal de Cambio Climático convocará a participar de la conferencia permanente a expertos en la materia, representantes de las universidades nacionales, de organizaciones ambientalistas, de organizaciones sindicales y empresariales de los distintos sectores productivos, de organizaciones de usuarios y consumidores, de asociaciones profesionales y de otras entidades no gubernamentales vinculadas a la temática.

Art. 21. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor presidente.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

* VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL ORIGINAL IMPRESO